

# COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

Ciudad de México a 03 de septiembre de 2019  
Oficio No. CCDMX/IL/CDIUyV/0720/2019

**MTRA. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO  
COORDINADORA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30 y 31 de la Constitución de la Ciudad de México, 1, 3, 4 fracciones VI, XXXVII, 67, 68, 70 fracción I, 72, 73, 74 fracción XIII y 75 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI, XXXVII, 187, 189, 190, 192, 221, 222 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me dirijo a usted para hacerle llegar un dictamen aprobado por las y los diputados integrantes de esta Comisión, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que sea enlistado en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Congreso de la Ciudad de México que será celebrada el día martes 10 de septiembre del año en curso.

Por lo que el que suscribe, subirá a Tribuna del Pleno el dictamen correspondiente al Dictamen con modificación en sentido favorable de la: *"PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA QUE SE EXHORTA A LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUE EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, REFORME LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 249 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL."*

Se anexan al presente oficio dictamen original y formato digital PDF y versión Word.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO**



I LEGISLATURA  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

FOLIO 00007342

FECHA 3/sep/19

HORA 12:25

RECIBIO Cony.

Dictamen Orig.  
y CD

3 MGRCh./KSBGr.



I LEGISLATURA

# COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

**DICTAMEN CON MODIFICACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA, POR EL CUAL SE APRUEBA EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EXHORTA A LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUE EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, REFORME LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 249 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA.**

**P R E S E N T E**

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D inciso r) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1; 3; 67 párrafo primero, 72 fracciones I y X, 78 y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 103 fracción IV; 104; 106; 192, 196, 197, 257 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y Vivienda, somete a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso el presente Dictamen relativo al siguiente:

**“PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA QUE SE EXHORTA A LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUE EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, REFORME LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 249 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL”**

De conformidad con lo establecido en el artículo 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el presente Dictamen se desarrolla conforme a la siguiente estructura:

## PREÁMBULO

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XXXVIII y XLVIII, 13 fracción IX, 21 primer párrafo, 54, 56, 58, 66 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión recibió, mediante oficio MDSPOPA/CSP/4474/2019, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, un punto de acuerdo cuya denominación ha quedado precisada en párrafos anteriores.

II.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 256, 257, 258, 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y Vivienda, se reunieron el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, para dictaminar el punto de acuerdo presentado, con el fin de someterlo a la consideración del Pleno de esta H. Congreso de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - Por escrito de fecha 14 de mayo de 2019, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso, el Diputado Christian Damián Von Roehrich de la Isla, presentó un punto de acuerdo cuyo título es: **“PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA QUE SE EXHORTA A LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE**



# COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

**MÉXICO, A QUE EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, REFORME LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 249 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL”**

**SEGUNDO.** – Esta Comisión recibió el citado punto de acuerdo, el día 15 de mayo de 2019, mediante oficio MDSPOPA/CSP/4474/2019, de fecha 14 del mismo mes y año, firmado por el Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso

**TERCERO.** – El punto de acuerdo, refiere lo siguiente:

ÚNICO.- SE EXHORTA A LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA DOCTORA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, A QUE EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, REFORME LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 249 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE SANCIONAR CON CLAUSURA, LA OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA DE VISITAS DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES”

**CUARTO.** – El Diputado promovente, propone como texto a considerar en la fracción V del artículo 249 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 249.-</b> Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:</p> <p>I a IV (...)</p> <p>V. Derogada;</p> <p>VI a XI (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 249.-</b> Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:</p> <p>I a IV (...)</p> <p>V. Se obstaculice o se implda en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración;</p> <p>VI a XI (...)</p>

**QUINTO.** – Los razonamientos que motivan el punto de acuerdo por medio del cual se exhortar a la Jefa de Gobierno a llevar a cabo la reforma planteada, consisten básicamente, en la necesidad de que una vez agotado el procedimiento administrativo de visita de verificación en materia de construcciones, a través del cual se califique el acta de verificación, y en la resolución que ponga fin al procedimiento, se imponga como sanción el estado de clausura cuando exista acreditada la oposición a que esta se haya realizado, eliminando el requisito de la reincidencia en la oposición, como actualmente sucede, pues ello ha provocado que las obras sigan su proceso y en su caso concluyan sin haber sido verificadas.

**SEXTO.** – Dado lo anterior, las Diputadas y Diputados, integrantes de esta dictaminadora, previa convocatoria realizada en términos de ley, se reunieron para la discusión y análisis del punto de acuerdo en comento a fin de proceder a la elaboración del dictamen que se presenta, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y Vivienda del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, es competente para conocer de las proposiciones con punto de acuerdo presentadas por las Diputadas y Diputados integrantes de este Congreso Local, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 apartado A fracción I, Apartado D, inciso r) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 13 fracción III, 67, 70



LEGISLATURA

## COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

fracción I, 72 fracción I, 74 fracciones XIII y XXVI, 75, 77, 78, 80 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 86, 100, 103 fracción IV, 104, 106, 187, 192, 193, 197, 221 fracción I, 256, 257, 260 y demás relativos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** – Con el fin de estar en condiciones para la emisión del presente dictamen, es necesario establecer en primer lugar, si las visitas de verificación y su procedimiento para sancionar cualquier violación a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, no vulnera el derecho a una adecuada defensa, pues de ser así se estaría ante un acto arbitrario por parte de la Autoridad.

**TERCERO.** - El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad que tenga como propósito una afectación a la esfera jurídica de una persona, debe estar fundado y motivado y provenir de un procedimiento.

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Por tanto, el mandamiento de la Autoridad a que hace referencia el aludido párrafo, debe estar acorde al principio de legalidad, siendo para ello necesario ajustarse a lo siguiente:

- a) **Competencia.** La ley concede a la Autoridad, las facultades para emitir los actos que de acuerdo a su competencia, pueden y deben llevar a cabo, de ahí que la Autoridad deba conducirse dentro del ámbito competencial que le fue conferido, ya sea por materia, cuantía, grado o territorio.

Esta competencia, sin embargo, se materializa a través del servidor público que de forma específica se encuentra facultado para poderla realizar. Lo anterior lo podemos constatar con lo dispuesto en el artículo 244 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, relacionado con los artículos 2, 14 apartado B de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, relacionado con el artículo 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- b) **Forma escrita.** Debe constar en documento debidamente autorizado por el servidor público que cuente con la facultad para emitir el acto administrativo, debiendo este contener la firma y demás elementos propios del documento, cómo, el sentido en que se emite (positivo o negativo), lugar de emisión, fecha, nombre del remitente, etc. Estas formalidades las podemos observar en lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- c) **Fundamentación.** Fundamentar implica, que la Autoridad debe con toda precisión indicar la ley o leyes aplicables al caso, pues en caso de no hacerlo, el acto que esta emita presenta un vicio que puede ser combativo por medio de los recursos ordinarios establecidos en la ley. Es por ello, que toda Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones debe conducirse conforme lo establece la norma jurídica con la finalidad de evitar un menoscabo en la esfera jurídica de los habitantes de la Ciudad. El fundamento para la realización de las visitas de verificación se encuentra regulado entre otros, en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley del Instituto de



## COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

Verificación Administrativa de la Ciudad de México, 14, 15, 17 y demás relativos del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- d) Motivación.** Motivar un acto administrativo, implica la necesidad de establecer las razones que llevaron a la Autoridad a emitirlo, circunstancias de hecho que permitan la adecuación lógica del supuesto con lo establecido en la normatividad aplicable. Las razones por las que se llevan a cabo las visitas de verificación, se ajustan a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones XI y XVII, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 245 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, independientemente de otras disposiciones que igualmente lo regulen.

En vista de lo expuesto, se puede señalar que, el acto administrativo de autoridad consistente en la visita de verificación en materia de construcciones, no es violatorio al principio de legalidad, pues el mismo, reúne los requisitos para su debida ejecución.

**CUARTO.** – Ahora bien, el procedimiento para la calificación de la verificación realizada debe estar revestido de las formalidades que garanticen a las personas, el ejercicio pleno de su derecho a contar con una adecuada defensa. Aspectos tales como, la oportunidad de ser enterado oportunamente del procedimiento iniciado en su contra, poder ofrecer pruebas y que estas se desahoguen, formular alegatos, obtener resolución que atienda los puntos controvertidos, así como hacer uso de los recursos ordinarios que la ley le otorgue.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo procedimiento debe contar con formalidades esenciales.

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Para el caso que nos ocupa, estas formalidades las encontramos en los artículos 97 al 105, 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales a la letra dicen:

**Artículo 97.-** Las autoridades competentes de la Ciudad de México, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de las y los particulares.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

**Artículo 98.-** Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan esta Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento y a las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 99.-** Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.



LEGISLATURA

# COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

Se considerará que cuentan con los elementos y requisitos de validez que señalan los artículos 6, fracciones II y III y 7 fracción IV, de esta Ley, las ordenes que contengan impresa la fotografía del lugar que ha de verificarse, cuando el inmueble no cuente con número oficial, el mismo no sea visible, haya sido retirado o no corresponda al que tengan registrado las autoridades competentes.

De igual manera, deberá contener el señalamiento de que la visita de verificación podrá ser videograbada, y la misma formará parte de los autos que integran el expediente administrativo correspondiente; la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, podrá tener acceso a dicha grabación acreditando previamente su interés jurídico o legítimo ante la autoridad competente, quien acordará lo conducente en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir de que sea solicitado.

**Artículo 100.-** Las personas propietarias, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos, obras o bienes, objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a las personas verificadoras para el desarrollo de su labor, conforme al objeto y alcance de la orden de visita de verificación.

En caso de oposición la autoridad competente podrá utilizar las medidas de apremio previstas en esta Ley, en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Reglamento que al efecto se expida.

**Artículo 101.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 99 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento o del inmueble visitado.

La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante de inmueble verificado, que por cualquier razón no cuente con la orden escrita podrá solicitar una copia certificada, acreditando su interés jurídico o legítimo a la autoridad competente, la cual deberá ser expedida en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que fue solicitada.

**Artículo 102.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta.

La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, que por cualquier razón no cuente con el acta circunstanciada podrá solicitar una copia certificada, acreditando su interés jurídico o legítimo a la autoridad competente, la cual deberá ser expedida en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que fue solicitada.

**Artículo 103.-** En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de ubicación o identificación, Alcaldía y, de ser posible, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación, de conformidad con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación;
- VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, podrá, en este momento, solicitar tener acceso a la videograbación que se realice por parte del servidor público que realice la visita de verificación, acreditando su interés jurídico o legítimo ante la autoridad competente, la cual deberá ser acordado en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que fue solicitado.

**Artículo 104.-** Las personas visitadas a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien lo podrán hacer por escrito, en un documento anexo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de visita de verificación.

Cuando en el procedimiento, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se recabarán, apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

**Artículo 105.-** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en esta Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento.

# COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

**Artículo 108.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

**Artículo 109.-** El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

**Artículo 110.-** El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico. En caso de que la resolución que origine la inconformidad la hubiese emitido el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el recurso se tramitará y resolverá por el mismo servidor público.

Por su parte la Ley del Instituto de Verificación de la Ciudad de México, establece en sus artículos 6 al 12, el siguiente procedimiento:

**Artículo 6.-** El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;
- III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y
- V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En aquellos casos de situación de emergencia o extraordinaria, de la cual tomen conocimiento el Instituto o las Alcaldías, podrán iniciar los procedimientos de verificación administrativa de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México y el presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

La substanciación del procedimiento de verificación, se estará a lo indicado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 7.-** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.

**Artículo 8.-** Si la persona visitada en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

**Artículo 9.-** El visitado podrá ofrecer pruebas supervenientes hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo, siempre y cuando se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de hechos de fecha posterior al escrito de observaciones;
- II. Los hechos respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevere el visitado tener conocimiento de su existencia con posteridad a la fecha de audiencia y así lo acredite, o
- III. Sean documentos que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, acreditando tal situación.

**Artículo 10.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

**Artículo 11.-** La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente a la persona visitada, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento, en esta Ley y en Reglamento de la ley.

**Artículo 12.-** Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que la persona visitada haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a emitir, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal señala en sus artículos 29 al 36, lo siguiente:

**Artículo 29.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.

# COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

*El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.*

**Artículo 30.** *El escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, lo siguiente:*

- I. Autoridad a la que se dirige;*
- II. Nombre, denominación o razón social del o de los interesados, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;*
- III. El domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones;*
- IV. La petición que se formula;*
- V. Fecha en que se realizó la visita;*
- VI. Número de folio u oficio de la Orden de Visita de Verificación;*
- VII. Descripción de los hechos o irregularidades relacionados con la visita de verificación;*
- VIII. Medidas cautelares y de seguridad que se impugnan, en su caso;*
- IX. Argumentos de derecho que haga valer;*
- X. Pruebas que ofrezca, acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, y*
- XI. El lugar, la fecha y la firma autógrafa del interesado o, en su caso, la de su representante legal.*

*Si el visitado no tuviese en su poder algún documento directamente relacionado con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, por obrar en archivos públicos y lo ofrece como prueba, lo manifestará en su escrito, acompañando el acuse de recibo de la solicitud de copia certificada de dicho documento, ante la autoridad respectiva.*

*En los casos en que el visitado no haya proporcionado domicilio, se encuentre señalado fuera del Distrito Federal o resulte inexistente, las notificaciones se realizarán por estrados, lo mismo será aplicable para aquellas promociones, peticiones, escritos o solicitudes presentadas al Instituto.*

**Artículo 31.** *Si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.*

**Artículo 32.** *La autoridad competente, a petición del visitado, diferirá la audiencia cuando éste no hubiese obtenido alguna documental que haya solicitado y acompañe el acuse de recibo de la solicitud. Este diferimiento se hará por diez días hábiles, plazo en el cual el visitado deberá exhibir la documentación respectiva. La autoridad calificadora podrá requerir directamente dicho documento a la autoridad correspondiente.*

**Artículo 33.** *En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas que hubieren sido admitidas. El visitado podrá formular alegatos por escrito, o alegar verbalmente.*

*De la audiencia, se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido en ella.*

*La autoridad competente, para mejor proveer podrá valerse de cualquier medio de prueba, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.*

**Artículo 34.** *El visitado podrá ofrecer pruebas supervenientes hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo, siempre y cuando se encuentren dentro de los siguientes supuestos:*

- I. Se trate de hechos de fecha posterior al escrito de observaciones;*
- II. Los hechos respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevere el visitado tener conocimiento de su existencia con posteridad a la fecha de audiencia y así lo acredite, o*
- III. Sean documentos que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, acreditando tal situación.*

**Artículo 35.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.*

**Artículo 36.** *La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.*



# COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época, Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López, 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera, 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bilit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1094/94. María Eugenia Espinosa Mora, 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Angulano, Mariano Azuela Gúitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagolita, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Podemos considerar, que tanto la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación, ambas de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contemplan las formalidades del procedimiento, respetando el derecho de las personas de contar con los medios de defensa idóneos, evitando la arbitrariedad de los actos de Autoridad.

**QUINTO.** – Un elemento importante que se observa en la substanciación del procedimiento, es el derecho de Audiencia, de ahí, que la propia Constitución Política de la Ciudad de México, lo retome en su artículo 7º, apartado C, numeral 2, de la siguiente forma:

**Artículo 7**

**Ciudad democrática**

A....

B....

**C. Libertad de expresión**

1....

2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

**SEXTO.-** La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, retome en su artículo 36, numerales 2, 3 y 4, derechos fundamentales para un debido proceso, debiendo resaltar, el derecho de Audiencia previa, en los actos de la Autoridad.

**Artículo 36.** La buena administración constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, que implica que las autoridades traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes, así como:

1. Formular peticiones que deberán ser atendidas por las autoridades de forma comprensible y en breve término;

2. Audiencia previa a todo acto de autoridad que afecte sus derechos, salvo en las materias penal, fiscal, financiera, protección civil y seguridad pública, en los supuestos que señalen las leyes;



# COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

LEGISLATURA

- 3. Tener acceso a la información pública y al expediente que concierna, en cualquier momento, de forma veraz, completa, adecuada, oportuna, expedita, asequible y accesible, con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales;
- 4. Que las autoridades funden y motiven sus decisiones de acuerdo con las leyes, planes y programas correspondientes; y
- 5. La reparación de los daños causados por la actuación de las autoridades, de acuerdo con la ley en la materia.

El derecho de Audiencia también se reconoce en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en cuyo artículo 2, fracción II, señala:

*Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.*

*En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.*

*El derecho a una buena administración pública implica:*

- I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;
- II. Garantía de audiencia;
- III. Tener acceso al expediente administrativo;
- IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y
- V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

**SÉPTIMO.** – Ahora bien, es importante precisar que el estado de clausura se ordena una vez que se dicta resolución en el procedimiento iniciado con motivo del resultado de una visita de verificación, es decir, una vez que la Autoridad se constituyó en el domicilio para verificar la obra en proceso y cuando en esta se advierten irregularidades o máxime si existe oposición a que esta se lleve a cabo, la Autoridad resolverá sobre lo acontecido y que conste en el acta que se levantó con motivo de la visita de verificación.

Siendo la oposición, la acción que mayormente llama la atención, pues esta permite suponer el ocultamiento de aspectos importantes que pueden llegar a ser, en su caso, violatorios al Reglamento del Construcciones, es por lo que se considera, que esperar a que se lleve a cabo una segunda oposición para entonces ordenar su clausura, constituye una acción dilatoria en perjuicio de la seguridad de las personas.

Es importante no dejar de lado, que si bien, la intención al retirar la reincidencia como requisito para la clausura, también lo es que, esto no exime a la Autoridad de cumplir con las formalidades del procedimiento a que nos hemos referido en los considerandos anteriores, es por ello, que se propone la siguiente modificación al texto propuesto por el Diputado promovente.

Texto vigente	Texto propuesto por el Diputado promovente.	Modificación de la Comisión.
<p><b>ARTÍCULO 249.-</b> Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:</p> <p>I a IV (...)</p> <p>V. Derogada;</p>	<p><b>ARTÍCULO 249.-</b> Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:</p> <p>I a IV (...)</p> <p>V. Se obstaculce o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 249.-</b> Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:</p> <p>I a IV (...)</p> <p>V. Se obstaculce o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de</p>

## COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

VI a XI (...)	de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración;	verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. <u>Lo anterior, previa notificación de la orden de visita de verificación que se realice al visitado, y este último no la atienda.</u>
	VI a XI (...)	VI a XI (...)

**OCTAVO.-** Por otro lado, con el propósito de dar congruencia a lo antes expuesto, se propone por esta Comisión, modificar también la fracción III del artículo 251 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Texto vigente del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 251.-</b> Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Con multa equivalente de 200 (sic) a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:</p> <p>a) .... a f)...</p> <p>g) Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. En caso de reincidencia, procederá la clausura de la construcción hasta en tanto se permita hacer la acción de verificación obstaculizada.</p>	<p><b>ARTÍCULO 251.-</b> Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Con multa equivalente de 200 (sic) a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:</p> <p>a) .... a f)...</p> <p>g) <u>Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. Lo anterior, previa notificación de la orden de visita de verificación que se realice al visitado, y este último no la atienda.</u></p>

De no ser así, se estaría ante una evidente contradicción de dos preceptos en un mismo Reglamento, lo que dificultaría su aplicación, pues por un lado, se propone eliminar la figura de la reincidencia y por otro, el artículo antes citado convierte a la reincidencia como requisito indispensable para la procedencia de la clausura en la resolución que en su oportunidad se emita.

**NOVENO. –** El texto que debe ser enviado a la Jefa de Gobierno para que tenga a bien considerarlos en la reforma que realice al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, debe ser el siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 249.-</b> Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:</p> <p>I a IV (...)</p> <p>V. Derogada;</p> <p>VI a XI (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 249.-</b> Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:</p> <p>I a IV (...)</p> <p>V. <u>Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. Lo anterior, previa notificación de la orden de visita de verificación que se realice al visitado, y este último no la atienda.</u></p> <p>VI a XI (...)</p>



# COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

I LEGISLATURA

<p><b>ARTÍCULO 251.-</b> Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Con multa equivalente de 200 (sic) a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:</p> <p>a) .... a f)...</p> <p>g) Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. En caso de reincidencia, procederá la clausura de la construcción hasta en tanto se permita hacer la acción de verificación obstaculizada.</p>	<p><b>ARTÍCULO 251.-</b> Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Con multa equivalente de 200 (sic) a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:</p> <p>a) .... a f)...</p> <p>g) <b>Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. Lo anterior, previa notificación de la orden de visita de verificación que se realice al visitado, y este último no la atiende.</b></p>
---	---

**DÉCIMO.** – Es por lo anterior, que se estima conveniente aprobar el punto de acuerdo con las modificaciones precisadas en el considerando que antecede, por medio del cual se exhorte a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, reforme la fracción V del artículo 249, así como el inciso g) de la fracción III del artículo 251, ambos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y Vivienda, del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 257 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, consideran que es de resolver y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** – Se exhorta respetuosamente a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a que en el ámbito de sus facultades, reforme la fracción V del artículo 249, así como el inciso g) de la fracción III del artículo 251, ambos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

**SEGUNDO.** – Hágase del conocimiento a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, las propuestas a los textos de la fracción V del artículo 249, así como el inciso g) de la fracción III del artículo 251, ambos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:



# COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

LEGISLATURA

**ARTÍCULO 249.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

I a IV (...)

V. Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. Lo anterior, previa notificación de la orden de visita de verificación que se realice al visitado, y este último no la atienda.

VI a XI (...)

**ARTÍCULO 251.-** Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

I...

II...

III. Con multa equivalente de 200 (sic) a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

a) ... a f)...

g) Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. Lo anterior, previa notificación de la orden de visita de verificación que se realice al visitado, y este último no la atienda.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Congreso de la Ciudad de México, a los diecisiete días de julio de dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA.

Diputado/Diputada	A favor	En contra	En Abstención
Dip. Fernando José Aboitiz Saro Presidente			
Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya Vicepresidenta			
Dip. Armando Tonatiuh González Case Secretario			
Dip. Christian Damián Von Roehrich De la Isla Integrante			
Dip. Víctor Hugo Lobo Román Integrante			
Dip. María de Lourdes Paz Reyes Integrante			
Dip. Leticia Estrada Hernández Integrante			



# COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA

I LEGISLATURA

Diputado/Diputada	A favor	En contra	En Abstención
Dip. Teresa Ramos Arreola Integrante			
Dip. Donaji Ofelia Olivera Reyes Integrante			
Dip. Nazario Norberto Sánchez Integrante			
Dip. José Emmanuel Vargas Bernal Integrante			
Dip. Carlos Alonso Castillo Pérez Integrante			
Dip. María Guadalupe Chávez Contreras Integrante.			
Dip. María Gabriela Salido Magos Integrante			
Dip. Leonor Gómez Otegui Integrante			
Dip. María Guadalupe Morales Rubio Integrante			
Dip. Paula Adriana Soto Maldonado Integrante			

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y VIVIENDA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EXHORTA A LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUE EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, REFORME LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 249 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.